



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2014-PA/TC

PIURA

TEMPORA SILUPU DE SILVA Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tempora Silupu de Silva y don Enrique Silva Flores contra la resolución de fojas 419, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2014-PA/TC

PIURA

TEMPORA SILUPU DE SILVA Y OTRO

3. El presente caso, en el que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 9 de noviembre de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, emitida en el proceso seguido contra la recurrente por doña Sandra Nancy Jiménez Camana, sobre obligación de dar suma de dinero, es sustancialmente igual a los señalados, pues a la demandante se le notificó la resolución materia de amparo con fecha 9 de noviembre de 2012 (fojas 121), en tanto que la presente demanda fue interpuesta el 1 de febrero de 2013. Por lo tanto, resulta evidente que ha vencido el plazo de ley para el reclamo en la vía constitucional.
4. Adicionalmente a ello, cabe señalar que la cuestionada Resolución 12, de fecha 9 de noviembre de 2012, (fojas 123), la cual provee el pedido y dispone estese a lo dispuesto por la Resolución 11 antes citada, era una resolución susceptible de ser impugnada vía el recurso de reposición. Por otra parte, este recurso se constituía en el medio idóneo para revertir la presunta afectación que alegan los actores. Sin embargo, al no interponerse dicho recurso, se dejó consentir tal decisión.
5. Finalmente, y en cuanto a la Resolución 15, de fecha 4 de enero de 2013, se observa que esta se encuentra razonablemente sustentada en que el *a quo* da cuenta de los escritos presentados en la instancia superior, entre los cuales se incluye el pedido de nulidad de la Resolución 11. Además se aprecia que dicho pronunciamiento se reafirma en la decisión del *ad quem*, porque no se ha cumplido los requisitos de forma señalados en la norma procesal pertinente. Precisamente este es el sustento para desestimar lo solicitado por los actores. Por tanto, no se evidencia de dicho proceder vulneración de derecho constitucional alguno. Por el contrario, se advierte que lo que los actores pretenden es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2014-PA/TC

PIURA

TEMPORA SILUPU DE SILVA Y OTRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**